

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se nombra una Comisión Interministerial para establecer las delimitaciones de Zonas de interés pesquero

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

A tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas, y conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 11 de dicha Ley.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Constituir una Comisión Interministerial para establecer las delimitaciones de Zonas de interés pesquero.

2.º Dicha Comisión estará integrada por los miembros que a continuación se expresan:

Presidente: El Subsecretario de la Marina Mercante.

Vocales: Un representante por cada uno de los Ministerios de Marina, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y de la Organización Sindical.

Secretario: El que sea designado por la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1970

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Delegado nacional de Sindicatos e ilustrísimo señor Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1970 por la que se extiende la obligación de comunicar los accidentes de trabajo a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, determina la obligación de que los empresarios notifiquen los accidentes de trabajo ocurridos a su personal mediante la confección y tramitación del «parte de accidente», cuyo modelo oficial ha sido aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre).

Los Regímenes Especiales suelen remitirse a las normas del Régimen General a efectos de la incapacidad laboral transitoria; ahora bien, comoquiera que en una interpretación estricta cabe entender que tal remisión se refiere tan sólo a la regulación de la mencionada situación y de la consiguiente prestación económica, y teniendo en cuenta que la notificación de los accidentes ocurridos redundará, en definitiva, en beneficio de los accidentados y, en su caso, de sus derechohabientes, por cuanto facilita el reconocimiento de las consiguientes prestaciones y la acción del Servicio Social de la Seguridad e Higiene del Trabajo, se considera procedente extender la aludida obligación a todos aquellos Regímenes Especiales en cuya acción protectora aparezca comprendida la indicada contingencia del

accidente de trabajo y determinar asimismo la validez del modelo oficial de «parte de accidente» a que se refiere el párrafo anterior, a efectos del cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de que la Dirección General de la Seguridad Social pueda establecer en su contenido las modificaciones procedentes para adaptarlo a las peculiaridades de alguna de dichos Regímenes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Uno. La obligación establecida, respecto al Régimen General de la Seguridad Social, en el artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 de que los empresarios notifiquen los accidentes de trabajo ocurridos a su personal, se extiende en los mismos términos, plazo y condiciones que determina el citado artículo a los empresarios que empleen trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuya acción protectora comprenda la contingencia de accidente de trabajo.

Dos. Igual obligación se establece para los trabajadores por cuenta propia o autónomos comprendidos en el campo de aplicación de Regímenes Especiales, en cuya acción protectora se dé la circunstancia que se indica en el número anterior, en cuanto se refiere a los accidentes de trabajo sufridos por ellos mismos. En aquellos casos en que el accidente haya ocasionado, de forma inmediata, la muerte del trabajador o le haya producido unas lesiones que le impidan dar cumplimiento a la aludida obligación, se faculta a los familiares del trabajador o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del accidente para que lleven a cabo la comunicación del mismo a que esta Orden se refiere, haciendo constar, debajo de la firma, la relación de parentesco o de otra índole que tengan con la víctima.

Tres. Para el cumplimiento de esta obligación se utilizará el «parte de accidente», cuyo modelo oficial ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), o el que le sustituya en lo sucesivo, sin perjuicio de las modificaciones que para adaptarlo a las peculiaridades de los Regímenes Especiales juzgue procedente establecer la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los accidentes de trabajo que se produzcan a partir del día 1 del mes natural siguiente al de su publicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 16 de mayo de 1970 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La sección 5.ª del capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), configura la acción formativa como un Servicio Social.

El artículo 196 de la sección 1.ª del capítulo XII del título II de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la